



IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES URBANOS  
INSCRIPCIÓN NÚM. 000000000. (1ER PLAZO 2013)  
Nº Registro de entrada: 000.000/2013  
Nº Reclamación económico-administrativa: 000/2013

En Málaga, a 00 de ..... de 2014.

En la reclamación económico-administrativa promovida por **D.** ....., con D.N.I. núm. 00.000.000., y con domicilio a efectos de notificaciones en C/ ....., 00-0º., 29000 de Málaga, e interpuesta contra la resolución expresa del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente al recibo arriba referenciado, se ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Constituye el objeto de la presente reclamación económico-administrativa, la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 0 de ..... de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente al Primer Plazo del ejercicio 2013 del recibo con número fijo 000000000. del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, correspondiente a la finca sita en C/ ....., 00, e identificada con la UTM 0000000..0000.0000.. .

**SEGUNDO.-** Consta que a consecuencia de Acta de Inspección Catastral, Expte. 00000000.00/12, por el Gerente Territorial del Catastro de Málaga, mediante resolución de 00 de ..... de 2012, acuerda practicar modificación de la inscripción tributaria de anterior mención, todo ello con efectos 1 de enero de 2009. Habiéndose procedido a agregar la parcela 0000000..0000. a la parcela 0000000..0000., propiedad del hoy reclamante, en base a la Escritura Pública núm. 0000, de 00 de ..... de 1994.

Figura asimismo que el referido acuerdo fue notificado mediante publicación del correspondiente anuncio edictal en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 0 de ..... de 2012.

**TERCERO.-** Dada su cuantía, inferior a 1.500 €, la reclamación se ha tramitado de conformidad con las normas previstas en el Título VI del Reglamento Orgánico por el que se regula el Jurado Tributario del Excmo. Ayuntamiento de Málaga y el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas.

A los que son de aplicación los siguientes



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. .... está legitimado para promover la presente reclamación ante este Jurado Tributario, según establece el artículo 23 de su Reglamento Orgánico, como obligado afectado por el acto de recaudación notificado, habiéndose interpuesto dentro del plazo determinado en el artículo 34 de la misma norma y siendo de aplicación las normas del Procedimiento Abreviado, en función de la cuantía, de conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 50.

**SEGUNDO.-** Alega el reclamante la falta de notificación de la resolución de la Gerencia Territorial del Catastro por la que se modifica la descripción del inmueble en cuestión y, por tanto, la ineficacia, hasta tanto ello se produzca, del nuevo valor catastral asignado.

Vistas las alegaciones formuladas por el reclamante, y como ya se ha expresado en otras ocasiones por este Jurado Tributario, se hace necesario, con carácter previo, llevar a cabo las siguientes precisiones. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo de los que se han venido en denominar de gestión compartida, esto es, aquellos en que junto a las competencias propias de la entidad local exaccionadora, circunscritas básicamente al aspecto liquidatorio y recaudatorio, existen una serie de actuaciones previas, de gestión censal, cuya competencia queda reservada a órganos externos a la Administración municipal y que suelen residenciarse en órganos de la Administración del Estado. En concreto y por lo que al tributo que en cuestión nos afecta, existe una clara diferenciación entre lo que son las competencias propias del ámbito de gestión censal, en el IBI denominada gestión catastral, que corresponden a la Dirección General del Catastro, y aquellas que se circunscriben a la gestión tributaria del impuesto, cuyo ejercicio corresponde a la entidad local correspondiente.

Así, tenemos que con arreglo a la previsión contenida en el artículo 4 (Competencias) del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, *la formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario, así como la difusión de la información catastral, es de competencia exclusiva del Estado*. Entre cuyas funciones, que se ejercerán por la Dirección General del Catastro, directamente o a través de las distintas fórmulas de colaboración que se establezcan con las diferentes Administraciones, entidades y corporaciones públicas, se comprenden *la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral*.

Por su parte, el artículo 3 del indicado texto legal, relativo al contenido del Catastro Inmobiliario, establece que *“la descripción catastral de los bienes inmuebles comprenderá sus características físicas, económicas y jurídicas, entre las que se encontrarán la localización y la referencia catastral, la superficie, el uso o destino, la clase de cultivo o aprovechamiento, la calidad de las construcciones, la representación gráfica, el valor catastral y el titular catastral. A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”*.



Aclarado por un lado cuáles son las competencias, así como su contenido, que corresponden a la Dirección General del Catastro, procede en este momento ver cuáles son las que han de ser asumidas por la Administración municipal, a cuyo efecto el apartado 1 del artículo 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en adelante TRLRHL, se expresa conforme al siguiente tenor literal:

*“Artículo 77. Gestión tributaria del impuesto.*

*1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva de los ayuntamientos y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.”*

Concretándose en el apartado 5 del citado precepto que *“El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”.*

Pues bien, si todo ello lo ponemos en relación con el supuesto que aquí nos ocupa, nos encontramos con que el recibo girado por el Ayuntamiento de Málaga al reclamante se corresponde estrictamente con la titularidad, características y valoración catastral que se atribuye al bien inmueble que constituye el objeto tributario de la inscripción tributaria en cuestión por el órgano competente para ello, que es la Dirección General del Catastro, de tal modo que, a partir de ello, cualquier discrepancia que el reclamante pudiera mantener respecto al mismo tendrá que resolverse a través de la impugnación que pudiera realizar contra el acto de gestión realizado por el Catastro Inmobiliario, órgano integrado en la Administración General del Estado, y a través de la vía de recurso que contra tales actos se establece, cuya resolución, en su caso, podrá producir efectos en el ámbito de la gestión liquidatoria llevada por el Ayuntamiento de Málaga, si a ello hubiere lugar en derecho. Debiendo reiterarse al respecto que, como bien expresa la resolución impugnada, con arreglo a las previsiones contenidas en el artículo 65 del TRLRHL *“la base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario”.* Constando, como se ha indicado en el Segundo de los Antecedentes de Hecho que la citada notificación se produjo mediante



publicación del correspondiente anuncio edictal en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 0 de ..... de 2012.

Por cuanto antecede,

Este Jurado Tributario, actuando de forma unipersonal y de conformidad con lo prevenido en el art. 50 de su Reglamento Orgánico, ACUERDA: la **DESESTIMACIÓN** de la reclamación interpuesta por D. ...., contra la resolución del Sr. Gerente del O.A. de Gestión Tributaria de fecha 0 de ..... de 2013 por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente Primer Plazo del ejercicio 2013 del recibo con número fijo 000000000. del Impuesto sobre Bienes Inmuebles Urbanos, que se confirman por entenderlos ajustados a Derecho.

### **EL ÓRGANO UNIPERSONAL**

**Francisco Javier Martínez Domingo**